

ASOCIACIÓN O SOCIEDAD: ELECCIÓN DEL TIPO ADECUADO FRENTE A NUEVAS FORMAS DE VIDA COMUNITARIA DEL HOMBRE

**MARCELA GONZÁLEZ CIERNY
GRACIELA BIANCHI DURÁN**

1.- INTRODUCCIÓN

El agrupamiento de los seres humanos, para los más variados fines, existe desde que el hombre es tal; encontrando su razón de ser en su innata naturaleza social. Es por ello que se ha normatizado distintas formas jurídicas para encauzar los requerimientos que se han planteado desde antaño.

No obstante, el ritmo vertiginoso de nuestros días, las nuevas costumbres ciudadanas, la escasez territorial disponible en las grandes urbes, la falta de espacios abiertos para realizar actividades físicas, recreativas y lúdicas, los conflictos derivados por la creciente inseguridad; derivan a nuevas relaciones de agrupamiento, tales como las establecidas en los Clubes de Campo, Barrios Cerrados o Countries.

Estas realidades no se hayan estipuladas en el Derecho Vigente, lo que resulta imprescindible para otorgar a sus miembros la deseada seguridad jurídica. Al no estar contempladas, los juristas pretenden, forzosamente, encuadrarlas en alguno de los derechos personales de tipo asociativo ya estructurados o bien en alguno de los derechos reales enumerados en la ley civil.

2. – PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la práctica combinan y superponen derechos reales de dominio, con derechos personales de asociación. A estos fines se sirven de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley de Sociedades Comerciales que establece: “las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo alguno de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones”.

Según este artículo, cabría la posibilidad de que una asociación, cualquiera fuera su objeto (v.gr., una entidad deportiva, mutual, cultural, benéfica, gremial o empresarial), adopte la forma de uno de los tipos previstos en la ley de sociedades comerciales, quedando así bajo su normativa. Esto resulta incompatible con el concepto que la doctrina aporta de cada una de estas figuras jurídicas y la tipicidad impuesta por el art.1º ya que a todas luces siempre que se trata de forzar dos realidades jurídicas tan disimiles, se desnaturalizan institutos jurídicos propios de cada una de las ramas del Derecho. Al decir de Verón¹ “es disfrazar un ángel con ropaje de Lucifer”.

La norma que estamos comentando parecería, ser muy clara: debe regirse por la ley 19.550 y sus modificatorias. Ahora bien, en un plano fáctico y para concretar la idea de poner en práctica lo que ella indica, se encuentran los primeros obstáculos ya que resulta imposible aplicar -en forma completa- dichas disposiciones al fenómeno asociativo.

“Lograr armonizar los principios que rigen las asociaciones dentro del Código Civil con las constitutivas del tipo societario es tarea delicada, pues cualquier desviación nos podría llevar al gran enigma de estar frente a una simple asociación, que goza de re-

¹ VERON, Alberto Víctor: *Sociedades Comerciales. Ley Comentada, Anotada y Concordada.* T.1º. pág. 34.

gularidad como especie dentro de su género o de una sociedad irregular".²

3.- DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS

Una Asociación Civil es una aglutinación de voluntades individuales que ponen en común sus esfuerzos para crear un ente colectivo con el fin de satisfacer idénticos intereses y que, cumplidos los recaudos de ley, puede obtener la personalidad jurídica. Los asociados son titulares de los beneficios que le confiere la pertenencia a la entidad.

Genéricamente, la asociación se encuentra allí donde hay una pluralidad de hombres reunidos por intereses comunes. Lo que imprime a la pluralidad el carácter de una unidad teológica, la solidaridad de intereses, el vínculo de cohesión del grupo, es el fin de naturaleza altruista o filantrópica.

Hay que diferenciar en el plano económico dos conceptos: por un lado, el de empresa; y por otro, el de sociedad.

"Empresa" es un concepto económico. "Sociedad" es un concepto jurídico. La Sociedad es la forma jurídica de la empresa económica, forma a la que recurren las personas físicas (empresarios) para actuar unidos en la realización de un fin común.

Ambos juicios presuponen el de "organización" porque la empresa es la organización de capital, trabajo y tecnología para la producción de bienes y servicios y el elemento "organización" es también esencial al de sociedad.

Se puede definir a la sociedad comercial como el medio técnico creado por el derecho y puesto a disposición de los seres humanos para su actuación asociada como empresa económica.

Este medio técnico es ofrecido a los seres humanos en varios "modelos" llamados "tipos sociales", de modo de adoptar aquél que ese grupo de individuos considere el más apto y apropiado para la realización de los fines que persiguen.

La ley de sociedades comerciales en su art. 1º dice que: habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o

² STRATTA, Alicia J.: "Las asociaciones bajo forma de sociedad", LL, 1908-D-1037.

servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

En esta ley se reconoce tanto a las sociedades en las que predomina el elemento personal (el socio), llamadas también sociedades personales o de interés, como aquellas llamadas sociedades de capital, donde el elemento predominante es éste (es decir no tiene relevancia la persona del socio). La diferencia fundamental que existe entre unas y otras está dada por la responsabilidad frente a sus actos.

4.- ESTRUCTURA Y NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES

En este trabajo se estima innecesario ahondar en la normativa societaria, ya que existe una profusa legislación sustancial y formal, interpretada en abundante doctrina y jurisprudencia. Sí es menester en cambio, profundizar en la problemática que plantean las asociaciones, jurídicamente consideradas, en virtud de la paupérrima normativa imperante en la materia (arts. 30 a 50 del Código Civil y leyes diversas). Es por ello, que resulta apropiado efectuar una aproximación a los interrogantes que éstas plantean.

En primer lugar, se debe considerar que en nuestro ordenamiento jurídico, persona es todo ente con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Este concepto sustancial es aplicable al hombre considerado individualmente como al hombre agrupado con sus semejantes o a las organizaciones sociales, esto es a las personas físicas y a las llamadas personas jurídicas. La personalidad jurídica puede ser adquirida por la sola realidad de existir, como ocurre con los seres humanos -personas físicas- o puede ser reconocida por el mismo ordenamiento jurídico, como sucede con las personas jurídicas en general. Solamente es sujeto del derecho aquel al que el ordenamiento jurídico reconoce como persona, vale decir a quien le reconoce personalidad jurídica.

No existen en nuestro derecho positivo personas jurídicas natas, a excepción del mismo Estado. La personalidad jurídica de los entes colectivos resulta de un reconocimiento del poder público que requiere un acto de autoridad competente. De lo expuesto, surge que el Estado debe reconocer a los entes colectivos como personas jurídicas y puede hacerlo de maneras diferentes, siempre que se cumplimente las

reglas que el orden jurídico haya fijado de antemano³.

Es decir, que los entes colectivos adquieren su personalidad jurídica por un reconocimiento del poder público. Corresponderá a las autoridades nacionales o provinciales, según el caso y conforme lo dispone el art. 75 inc. 12 de la C.N., acordar la autorización, reglamentar y/o en su caso vigilar la marcha de las entidades colectivas.

El acto de aprobación estatal tiene un valor declarativo de que el ente reúne los elementos indispensables para existir en el mundo del derecho, es decir que ha reunido los requisitos de fondo y de forma que estén establecidos en la respectiva legislación.

Al gozar de personería jurídica, el grupo posee los atributos propios de toda persona: capacidad de derecho, nombre propio, domicilio y patrimonio diferenciado del de sus integrantes o socios.

El tema del reconocimiento de la personalidad jurídica a los grupos humanos organizados se encuentra íntimamente vinculado con el valor seguridad de las relaciones jurídicas socioeconómicas, ya que el derecho norma para el hombre corriente, el que debe poder conocer con certeza con quién contrata, cuál es el patrimonio con el que responde su deudor y contra quién deberá dirigirse en el supuesto de incumplimiento de lo pactado.

En consecuencia, quien se relaciona jurídicamente con un grupo humano organizado necesita saber si el ente es una persona para el derecho o no lo es.

Teniendo en cuenta las formalidades adoptadas y la finalidad de los constituyentes, en el Derecho Positivo Argentino se prevén tres modalidades de Asociaciones a saber: las asociaciones civiles propiamente dichas, previstas en el Código Civil en el art. 33 -segunda parte Inc. 1°- que son aquellas que tienen personalidad jurídica y las simples asociaciones del art. 46 las que con la sola voluntad las partes, manifestada en forma expresa, quedan constituidas no habiendo sido reconocidas o autorizadas para funcionar y por otra parte encontramos en la Ley de sociedades comerciales el art. 3 que estipula las Asociaciones Civiles bajo la forma de sociedad comercial.

Respecto a las Asociaciones Civiles el Código Civil, en el art. 33 -segunda parte- inciso 1°, establece que serán personas jurídicas de carácter privado, aquellas que tengan por principal objeto el

³ LLOVERAS DE RESK, María E. La Personalidad de las Personas Jurídicas. Derecho Civil y Comercial cuestiones actuales. Pág. 53 y ss.

bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar. Correlativamente, el art. 45 dispone que comienza la existencia con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos.

En este punto se debe hacer hincapié que el art. 33 exige un requisito positivo: el objeto de la entidad debe estar orientado al bien común entendido éste como el conjunto de bienes tanto materiales como espirituales que hacen posible que los individuos y la comunidad logren la perfección, aprendizaje y desarrollo de la convivencia a través de la obtención de esos bienes comunes susceptibles de ser participados por todos en forma solidaria.

No basta una mera exigencia negativa de que el objeto no sea contrario o nocivo al bien público. La valoración de lo que constituye bien común se le ha encomendado al Estado, poder político, por lo que para su apreciación se debe contar con una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general. Es por ello que la autoridad administrativa cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para tal valoración, la que será legítima en la medida que refleje razonablemente la escala de valores imperante en la sociedad.

El ejercicio de esas facultades discrecionales en caso de denegatoria no implica cercenar el derecho constitucional de asociación con fines útiles, ya que éste, como todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, no es absoluto y esta sujeto a las leyes que reglamenta su ejercicio, en el caso el Código Civil. Además, no existirá un agravio a un derecho subjetivo por la denegatoria en tanto que lo que se pretende realizar mediando la autorización, lo puede llevar a cabo como simple asociación en las condiciones del art. 46⁴.

Ante la existencia de una entidad de bien público sin fines de lucro, el Estado no debe ser indiferente ni absorbente debe ser vigía para acompañar, aconsejar, subsanar, rectificar o reorganizar sus actividades; porque, como manifiesta Rafael Bielsa, "...por grande que sea la virtuosa intimidad de la institución, la comunión de ideales, la pureza de conducta, es necesario que haya un poder que asegure no sólo la

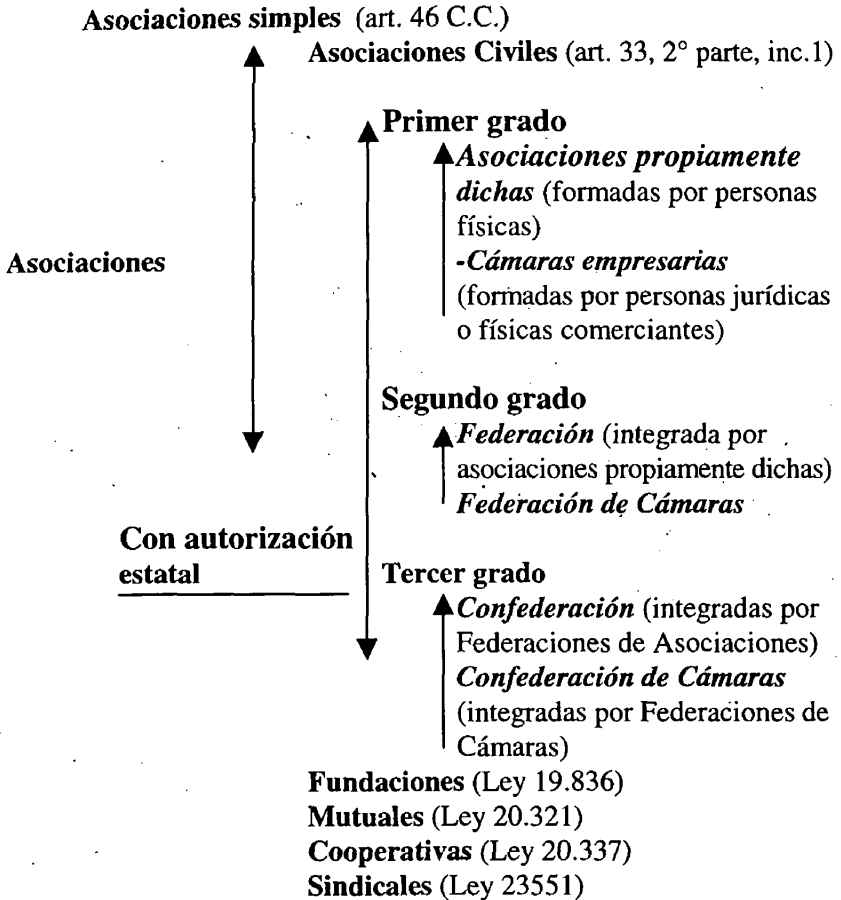
⁴ CSJN, 22/11/91, Comunidad Homosexual Argentina c. Inspección General de Justicia, J.A., 1992 -I-226. CNCiv., Sala I, 12/7/90, Comunidad Homosexual Argentina, LL, 1990-E-136, DJ, 190-2-722. Rep. LL, 1990-159.

continuidad, sino también la normalidad institucional y esa autoridad regular y constante es, en principio, la del Poder Público...” Pero nunca debe perderse de vista que el accionar estatal no debe entorpecer la marcha normal y propia de la institución.

Esto es así porque, si bien estas entidades nacen como Personas de Derecho Privado, por su objeto, fines y accionar se adentran en el Derecho Público. En consecuencia, no puede regir sin restricciones la voluntad individual ya que si así fuera se estaría vulnerando el interés general, el orden público imperante que impone recortar la autonomía de la voluntad, en pos de una función social basada en la solidaridad.

Las asociaciones pueden reunirse en dos grandes grupos: las simples asociaciones del art. 46 del C.C. y las asociaciones con autorización estatal entre las que se encuentran distintas especies de un mismo género: las asociaciones civiles, las fundaciones, las mutuales, las cooperativas, las entidades gremiales.

La especie asociación civil puede dividirse en subespecies determinadas por la cualidad que reúnen las personas que lo forman. Así, se pueden distinguir las asociaciones de primer grado, en la que están las asociaciones propiamente dichas formadas por personas físicas y las cámaras empresarias formada por personas físicas o jurídicas comerciantes, cuyo fin es el fomento o salvaguarda de los intereses de un sector económico. De segundo grado, la federación integradas por entidades de primer grado y tercer grado, las confederaciones cuyos miembros son las federaciones de asociaciones.



5.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Volviendo al profesor Verón⁵, tanto el Arcángel Gabriel como Lucifer tienen puntos en común y otros que hacen de cada uno lo que son. Aplicando esta metáfora, que impacta por su veracidad, puede establecerse una analogía con respecto a las instituciones del Derecho que nos ocupan.

⁵ VERON: ob. Cit..

- a) **SUJETOS DE DERECHO.** Tanto las Asociaciones como las Sociedades son sujetos de derecho, esto es creación de un centro de imputación de derechos y obligaciones, diferenciado de sus miembros, que puede o no adquirir personería jurídica. En este caso, se encuadrará en la definición que sobre las mismas brinda el art. 33, segunda parte, del Código Civil, que es lo que en definitiva determina la naturaleza jurídica de ambas categorías como una realidad que la ley reconoce como medio técnico para que el grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone. La Asociación Civil requiere sí o sí un reconocimiento expreso del Estado. En cambio la Sociedad se rige por un sistema reglado en donde el Estado limita su actuación a la verificación del control de legalidad sin que pueda valorar la procedencia u oportunidad de la constitución.
- b) **PLURALIDAD DE INDIVIDUOS.** Otra semejanza apreciable la constituye la necesidad de la existencia de pluralidad de individuos. Cabe distinguir que en el caso de las sociedades las normas positivas exigen dos o más, en tanto la asociación civil necesita del número suficiente de personas para que puedan funcionar sus órganos de administración, fiscalización y por lo menos un miembro más que pueda votar la gestión de los administradores, salvando así numerosos problemas de índole práctico que se suelen presentar.
- c) **FORMA.** Para darles nacimiento, se requiere un acto jurídico complejo del que resulta un contrato plurilateral de organización, que contiene la manifestación expresa de voluntad de los constituyentes y en el cual se plasman las disposiciones por las que ha de regirse la entidad creada.
- d) **TIPOLOGÍA.** Es un requisito esencial de las Sociedades, que significa la necesidad de ajustarse a una de las formas reglamentada en la ley. Si no se conforman a "un tipo" de los previstos en la norma, no se configura la sociedad comercial que se pretendió constituir, lo que conlleva a la sanción de nulidad (art. 17 L.S.C.).
- e) **APORTES.** En ambos supuestos, es obligatorio realizar aportes a los fines de constituir el capital suficiente con el que operará para el cumplimiento del objeto. En el caso de las sociedades, los socios aportan inicialmente los fondos necesarios, no requiriéndose sumas periódicas, siendo excepcional la realización de aportes extraordinarios. Dichas contribuciones la realiza el socio como

una inversión que se afecta directamente a la finalidad productiva y que le retornan a través de la percepción de los dividendos. En cambio las asociaciones obligan a los socios a hacer imprescindibles aportes periódicos, generalmente mensuales, en relación directamente proporcional a los gastos que demande en forma directa la consecución del objeto social previsto. El beneficio del asociado se traduce en el uso y aprovechamiento de los bienes sociales.

- f) **APLICACIÓN DEL CAPITAL A LA PRODUCCIÓN O INTERCAMBIO DE BIENES O SERVICIOS.** Es una noción fundamentalmente económica, que constituye la habitualidad y normalidad de la sociedad, no siendo necesariamente la única, pero sí predominante. A través de esa actividad lo que se persigue en la obtención de beneficios económicos, generalmente en dinero. La asociación puede tener como objetivo la producción de ciertos servicios pero siempre dirigidos a satisfacer las necesidades de sus asociados y eventualmente terceros.
- g) **PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SOPORTACIÓN DE LAS PERDIDAS.** Sin duda, esta noción se vincula a la obtención de ganancias pecuniaria o material que se agrega al haber de una persona. En la Asociación no existe reparto de beneficios en forma directa a los asociados; no hay lucro directo. No obstante, la existencia de ventajas a las que accede el asociado y en caso de disolución no hay derecho de los integrantes a participar en la liquidación final (art.50 del C.C), además la calidad de asociado representa un valor extrapatrimonial intransferible tanto por acuerdo de partes como mortis causa. Respecto a las pérdidas, el art. 39 del C.C. establece que los asociados no responden por las deudas de la entidad. En la Sociedad, generalmente al darles vida lo que se pretende es el logro de beneficios económicos y el recupero por parte del socio, del remanente del fondo social en caso de liquidación. El socio tiene derecho a percibir las ganancias al cabo de cada ejercicio y el deber de soportar las pérdidas, en la medida que resulta del tipo constituido.

Lo expuesto no agota todas las similitudes pero fundamentalmente las diferencias existentes; sin embargo permite apreciar lo dificultoso que resulta compatibilizar y subsumir una asociación a la normativa societaria.

Además, se concluye que la asociación carece de parte de los

requisitos esenciales tipificantes para constituirse como sociedad y, si así ocurriese, enfrentamos a una sociedad atípica con las consecuentes sanciones legales que esta acarrea.

6.- ANTECEDENTES PARA LA SANCIÓN DEL ART. 3 LSC

El art. 282 del Código de Comercio de Vélez Sársfield se definía a la compañía o sociedad mercantil como un contrato por el cual dos o más personas se unen poniendo en común sus bienes o industrias, para practicar actos de comercio con ánimo de repartir los beneficios que de la actividad pudieran resultar. Se define como mercantil únicamente aquellos agrupamientos que solo efectuaban actos de comercio, los que estaban enumerados en el mismo cuerpo legal. Excluía las sociedades anónimas que las consideraba mercantiles por su forma, independientemente de su actividad comercial, las que conforme al art. 312, se definían como la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera. Primaba el criterio de la comercialidad por la forma y no por el objeto.

Entonces, de acuerdo al planteo del Código de Comercio, era posible constituir una sociedad anónima cuyo único objetivo fuera obtener beneficios para los asociados que no consistieran en dinero a través de actos que no fueran considerados por el ordenamiento como de comercio. Malagarriga y Zavala Rodríguez consideraban que aún cuando su finalidad fuera filantrópica, debía regirse por la normativa relativa al tipo de sociedad de que se trate, mientras Satanowsky, en cambio, sostenía que se las debía considerar asociaciones⁶.

En la exposición de motivos de la Ley 19550 (Sección Primera, in fine) se señala: "Se exige que las sociedades persigan la producción o intercambio de bienes o de servicios. En este sentido, la Comisión estimo prudente hacerse eco de las críticas que en el Derecho Italiano se hicieron a la fórmula "actividad económica" en mérito a que ésta, si bien implica una actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro. Por otro lado, la locución adoptada obvia todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico,

⁶ ACQUARONE, María T.: Los Clubes de Campo. Utilización de la Sociedad Anónima para su estructuración en Negocios Parasocietarios. Ad Hoc. 1994. Pág. 197.

como sería el caso de las sociedades constituidas para la mera administración o conservación de bienes, o para la investigación técnico-industrial”.

Al fundamentar el art. 3° dice: “soluciona de acuerdo con los precedentes doctrinarios nacionales, la cuestión de las asociaciones constituidas bajo forma de sociedad”. Los precedentes a los que alude se refieren a conformidades administrativas otorgadas por la Inspección General de Justicia con anterioridad a la sanción de la ley 19.550 en los casos “Tortugas Country Club” e “Hindú Club” entidades que tenían estructura de sociedad anónima, sin que su finalidad fuera el lucro. Lo que se pretendía era otorgar al socio un título que le garantizase su parte en caso de liquidación de la entidad. Es decir que la norma surge para corregir situaciones anómalas preexistentes, otorgándoles encuadre legal como sujetos del derecho a híbridos jurídicos.

En la legislación comparada se encuentra un panorama diverso. Así, en el Derecho inglés, por ejemplo, pueden distinguirse las asociaciones sin finalidad de lucro como las societies y los clubes que se rigen por las cláusulas de su propio contrato y no gozan de personalidad jurídica, de aquellas de igual finalidad que buscando separar los bienes del club de las de sus miembros, acuden a la fórmula del trust, que es la afectación de un patrimonio a una finalidad determinada, que adopta diversas formas y tiene distintas aplicaciones. Una aplicación posible es del club, que pasa así a funcionar en forma semejante a una asociación.

En el Derecho alemán, se indica, existe la distinción conceptual entre la asociación y la sociedad, pero lo que las distingue no es su finalidad sino su estructura.

El Código suizo de las obligaciones prevé que la finalidad de la sociedad puede no ser económica y, por lo tanto, resulta lícito constituir una sociedad anónima con fines desinteresados y sin reparto de beneficios.

No es, en cambio, la situación que se presenta tradicionalmente en los sistemas latinos, en los que se considera esencial que en las asociaciones los asociados no se reparten beneficios y que la sociedad tenga una finalidad económica, aunque no todos los países la interpretan de la misma manera, dado que se ha considerado la noción de lucro como la obtención de cualquier ventaja patrimonial, incluyéndose el ahorro de gastos, tratándose de lograr aún una interpretación más

restringida con el propósito de impedir que una asociación adopte la forma de sociedad⁷.

7.- CONCLUSIONES

La solución basada en los derechos personales, derivados de contratos asociativos, no otorga todas las garantías a los adquirentes; porque, por un lado, el propietario real será el sujeto de derecho y no los individuos y por otro, se someterán a los vaivenes de una conducción negocial por parte de los administradores no siempre lo suficientemente leales y diligentes.

El sistema de superposición de derechos reales con formas societarias, si bien otorga elasticidad y ejecutividad al funcionamiento y administración de los bienes comunes, cercena los derechos de exclusividad, perpetuidad y oponibilidad del propietario, situación muchas veces ignorada por éstos.

Encuadrar exclusivamente en los Derecho Reales, tampoco resulta posible ante el *numerus clausus* del art. 2503 del Código Civil, ya que presentan notas asimilables a algunas características de cada uno de ellos, e incluirlos en uno solo sería forzar la norma.

No se considera agotada la temática por los innumerables interrogantes y distintas posiciones doctrinarias a ella referida. Solo se pretende impulsar el debate, para una futura concreción legislativa que cree o adapte las normas del Derecho Real para dar cabida a estos institutos nuevos. Por otra parte se propicia la derogación del art. 3º de la Ley de Sociedades Comerciales porque conlleva a desfigurar dos formas asociativas disimiles y el dictado de una legislación de fondo propia para las Asociaciones que en la actualidad tienen tipicidad social pero atipicidad normativa.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) HALPERIN, Isaac. *Sociedades Anónimas*. Depalma. 1978.
- 2) VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Editorial Abeledo Perrot.

⁷ STRATTA: ob. cit.

3) VERÓN, Alberto Víctor. *Sociedades Comerciales. Ley 19550 y modificatorias- comentada, anotada y concordada-*. Tomo I. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1982.

4) ZUNINO, Jorge Osvaldo. *Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19550 y modificatorias*. Editorial Astrea.

5) PAEZ, Juan L.. *Tratado Teórico-Práctico de las Asociaciones*. Editorial Ediar.

6) CONTE Joaquín, *Manual de Asociaciones Civiles y Fundaciones*. Segunda Edición. Editorial La Ley. 1978.

7) REJÓN, Adriana Beatriz. *Sociedades Civiles y Comerciales. Cooperativas, Asociaciones y Fundaciones*. Editorial Juris. 1995.

8) STRATTA, Alicia J.: "Las asociaciones bajo forma de sociedad". LL, 1980-D-1037.

9) GIUNTOLI, María Cristina. "Asociaciones bajo forma de sociedad: Aplicación en la realidad jurídica del art. 3° de la ley 19550". *Negocios Parasocietarios*. Editorial Ad Hoc. 1994. Pág. 261 y ss.

10) ACQUARONE, María T. "Los Clubes de campo. Utilización de la sociedad anónima para su estructuración". *Negocios Parasocietarios*. Editorial Ad Hoc. 1994. Pág. 261 y ss.